

Dr. Nelson Osorio Guamanga.
Juez del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.
E. S. D.

Referencia: Descorrer excepciones y aportar pruebas.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Ana Yisela Gurmende y otros.

Demandados: Bancolombia S.A. y otros.

Radicado: 760013100301120230002200

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1. Frente a las excepciones

1.1. Nexo de Causalidad y Eximentes de Responsabilidad.

Esta excepción carece de fundamento sin soporte probatorio alguno, no solo porque confunde el nexo de causalidad con los fundamentos de responsabilidad, sino porque carece de pruebas que demuestren que las lesiones causadas a las víctimas fueron por causas distintas al hecho dañino. Es la parte demanda y no el demandante quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar su responsabilidad acreditando o bien sea la culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito.

Es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en Colombia no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, tal como lo manifiesta la sentencia T 475 del 2018:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Conforme a lo anterior, significa que el juez debe en conjunto con el restante del material probatorio, analizarlo y determinar el nexo de causalidad, con las pruebas aportadas, como lo son la Epicrisis de la señora Ana Yisela Gurmende, donde se especifica que la demandante ingresa por causa de las lesiones provocadas por el conductor demandado.

Resumen y Tratamiento Médico: Fecha Historia Clínica: 27/03/2021 2:26 PM Profesional: CRISTIAN EDUARDO OROZCO ERAZO
MOTIVO DE CONSULTA: "ACCIDENTE DE TRANSITO"
ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 37 AÑOS DE EDAD QUIEN EL DIA DE HOY INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS POR PROPIOS MEDIOS POR PRESENTAR ACCIDENTE DE TRANSITO DE ALTA ENERGIA CINETICA RECIBIENDO TCIE LEVE SIN PERDIDA DEL CONOCIMIENTO NO AMNESIA DEL EVENTO, CEFALEA, VERTIGO Y DESORIENTACION POSTERIOR, TRAUMA CONTUSO EN HOMBRO IZQUIERDO (CON HERIDA SUPERFICIAL), CODO IZQUIERDO, ANTEBRAZO IZQUIERDO, RODILLA IZQUIERDA Y TOBILLO IZQUIERDO CON POSTERIOR DOLOR CON UNA EVA 8/10, EDEMA, ABRASIONES, EQUIMOSIS Y MODERADA LIMITACION FUNCIONAL EN LA MOVILIZACION Y LA FLEXION, JAMAS LIMITADOS POR DOLOR Y POSICIONES ANTALGICAS, NIEGA TRAUMA DE TORAX, NIEGA TRAUMA ABDOMINAL, NIEGA OTROS SINTOMAS ASOCIADOS.

En similares condiciones se evidencia la historia clínica de la demandante Luz HAERMINIA Cabrera Meléndez.

V. Información del Paciente:

Paciente:	LUZ HERMINIA CABRERA MELENDEZ	Entidad:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Numero Identificación:	CC -27187425	Sexo:	FEMENINO
Fecha Nacimiento:	09/16/1970	Afiliado:	LUZ HERMINIA CABRERA MELENDEZ
Edad:	50 años	Estrato:	R1
Dirección:	CARRERA 27B NRO 90 17	Telefono:	3176030877
Usuario:	FVELASQUEZ		

Nro Documento: ADM - UMQ 85818 Codigo Prestador: 76001.1050601

Fecha Ingreso: 29/03/2021 12:51:39
Punto Entrada: URGENCIAS
Causa Salida: SALIDA A CASA

Fecha Egreso: 29/03/2021 13:32:00
Punto Salida: URGENCIAS

Observaciones

Causa de Consulta: "RECONSULTA".

Enfermedad Actual: PACIENTE DE 50 AÑOS DE EDAD QUIEN EL DIA 27/03/2021 PRESENTO TRAUMA CONTUSO DE HOMBRO IZQUIERDO SECUNDARIO A UN ACCIDENTE DE TRANSITO DE ALTA ENERGIA CINETICA, TIENE PENDIENTE CITA DE CONTROL CON ESPECIALISTA EL DIA 05/04/2021, EN EL MOMENTO SE LE VENCIO LA INCAPACIDAD, CONTINUA CON DOLOR Y MODERADA LIMITACION FUNCIONAL EN LA MOVILIZACION Y LA FLEXION DEL HOMBRO IZQUIERDO, AMAS MODERADAMENTE LIMITADOS POR DOLOR Y POSICIONES ANTALGICAS, DORSALGIA DE CARACTERISTICAS MUSCULARES, POR LO QUE CONSULTA PARA SOLICITAR NUEVA VALORACION. PREVIO Y POSTERIOR A VALORACION DE PACIENTE SE REALIZA LAVADO DE MANOS SEGUN PROTOCOLO OMS, USO EPP (MONOGAFAS, TAPABOCAS N95, GUANTES) PARA PROTECCION DE PACIENTE Y MIA SE REALIZA PRUEBA ACTIVA EN BUSQUEDA DE SINTOMA SUGESTIVOS DE COVID - 19. NIEGA ANTECEDENTE DE COVID-19 EN LA FAMILIA, PACIENTE NIEGA TOS, FIEBRE, DIFICULTAD RESPIRATORIA, ODINOFAGIA, DISFAGIA, DIARREA EN LOS ULTIMOS 14 DIAS, NIEGA CONTACTO CON PERSONAS PROCEDENTES DEL EXTERIOR O CON DIAGNOSTICO DE COVID-19 EN LOS ULTIMOS 14 DIAS, NIEGA HABER VIAJADO FUERA DEL PAIS EN LOS ULTIMOS 14 DIAS, SIN SINTOMAS SUGESTIVOS DE COVID -19.

Diagnóstico Principal de Ingreso:

(S400) CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO

Diagnóstico Relacionado 1 de Ingreso: (M548) OTRAS DORSALGIAS

Diagnóstico de Egreso: (S400) CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO

Diagnóstico Relacionado 1 de Egreso: (M548) OTRAS DORSALGIAS

En ningún momento el apoderado de la parte demandada aporta pruebas que demuestren que el siniestro fue a causa de las víctimas; por el contrario, junto con la demanda se aportó el informe de tránsito, los informes y actuaciones realizadas por la autoridad de tránsito.

Entidad		Radicado Interno		Número Único de Noticia Criminal	
7 6 0 0 1 6 0 9 9 1 6 5 2 0 2 1		0 2 9 4 9		85	
Opco		Municipio		Entidad	
Línea Receptora		Año		Consecutivo	
ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES - FPJ - 9					
Este formato será diligenciado por Policía Judicial					
En <u>Cali</u> , siendo las <u>14:30</u> horas del día <u>27</u> del mes <u>03</u> del año <u>2021</u> de conformidad con la normatividad vigente que aplique, los suscritos servidores de Policía Judicial:					
coordinación del servidor <u>Jairo Carillo</u> bajo la cargo					
lugar ubicado en: <u>calle 9 # 44-85</u> identificados como aparece al pie de su firma, se trasladaron al efectuar inspección técnica con el fin de					
1. INFORMACIÓN GENERAL					
Zona donde se realiza la inspección:		Nombre o número de comuna / localidad: <u>19</u>			
Barrio/vereda:		Dirección y/o geo referencia:			
Lugar de inspección:		Residencia		Sitio de Recreación	
Recinto Cerrado		Objeto		Vía Pública <input checked="" type="checkbox"/> Sitio de trabajo	
Móvil		Campo abierto		Vehículo	
Despoblado		Otros ¿Cuál?			
Se recibe protegido el lugar de inspección:		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		Fecha: <u>14:30</u> Hora: <u>14:30</u>	
Formato:		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		No. Folios	
Se recibe EMP y EF del primer responsable:		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		¿Cuántos?	
La diligencia fue atendida por:		Nombres y apellidos: <u>Jairo Carillo</u>			
Cédula de ciudadanía número:		Calidad en que actúa: <u>investigador</u>			
Se recibe EMP y EF de quien atiende la diligencia:		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		¿Cuántos?	
DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS					
<p><u>El sitio es una vía de 2 calzadas en el mismo sentido una</u> <u>separada contra la calzada consta de 3 carriles son</u> <u>señales de tránsito y buen estado la vía se encuentra</u> <u>seca se ingresa a la escena no acordonada y se encuentra</u> <u>la entrada (70) que corresponde a un bus del tipo de</u> <u>diésis V.C.W. que quedó al hecho tránsito por</u> <u>de la calzada de la derecha camión derecho de Orillo</u> <u>colpeando el techo del paradero de bus y</u> <u>donde resultan varios lesionados, quienes se encuentran</u> <u>en el paradero los cuales fueron ingresados a la Clínica</u> <u>santa Clara se terminó la actividad y se procede a</u> <u>la identificación de los lesionados.</u></p>					

Como se puede evidenciar en el acta de inspección a lugares, al llegar el agente de tránsito al lugar de los hechos, evidencia que el vehículo asegurado se encuentra dentro del paradero de buses MIO.

1.2. Existencia de Legitimación en la Causa Por Activa.

Esta excepción no tiene vocación de prosperar toda vez que en el presente documento se aporta la documentación necesaria para probar el parentesco entre las mencionadas personas, y las víctimas Ana Yisela Gurmende y Luz Herminia Cabrera. También es pertinente resaltar la solicitud de dictamen pericial para la señora Luz Herminia Cabrera con el fin de determinar las perturbaciones físicas permanentes y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Así bien, los perjuicios en este caso se tasaron de una manera proporcional al daño causado y obrando de conformidad con el precedente judicial aplicable. Con el presente escrito se aporta historia clínica, dictamen de medicina legal, la calificación de la Junta Regional del Valle del Cauca quien determina una perturbación física permanente y una pérdida de capacidad laboral del 22,49%, que demuestra con claridad el daño causado. En conclusión, En cuanto a los perjuicios inmateriales e inmateriales fueron tasados conforme al presente fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y conforme a las pruebas arrojadas al proceso.

1.3. Lucro Cesante Luz Herminia Cabrera.

Esta excepción es carente de todo fundamento, toda vez que la víctima se ha sido calificada ante Junta regional de Invalidez del Valle del Cauca y se ha demostrado que a causa del accidente no ha podido realizar las mismas labores que realizaba, por lo cual sus ingresos económicos se han visto disminuidos, ya que su actividad económica dependía de realizar actividades como operaria de aseo, actividades de las cuales necesitaba realizar diversas actividades físicas que ya no puede realizar a causa de las secuelas ocasionadas por el accidente de tránsito.

Así bien, al encontrarse probado la incapacidad temporal derivada del accidente de tránsito y la pérdida de capacidad laboral y teniendo en cuenta las sentencias del tribunal superior de Cali sala civil en sentencias del 25 de mayo del 2022 en la cual manifiesta que independientemente de que la víctima este o no devengando un salario posterior a la ocurrencia del accidente se debe liquidar este lucro conforme la PCL Y esta misma debe ser actualizada a una fecha próxima a la sentencia dictada “la materialización del perjuicio deviene independientemente del hecho que la persona afectada con el mismo pueda ejercer labores productivas en iguales o similares condiciones de las que venía desarrollando antes de sufrir el daño”

3.4). Amparos, límites y exclusiones.

El artículo 44 de la Ley 45 de 1990 establece los requisitos de las pólizas. En el numeral 3 dispone: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

EL Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas. En el numeral 2 establece los requisitos de Las pólizas. En el literal A dispone: “Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.

(...)

En el literal C dispuso: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

En el mismo sentido se puede verificar entre otras las siguientes sentencias de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. STC17390 del año 2017, STC 514 del 29 de enero de 2015, STC del 25 de julio de 2013 y STC514 del 29 de enero de 2015. Además, las Circulares Externas No. 007 de 1996, Capítulo II, artículo 1.2.1.2. y, 076 de 1999, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, para significar que existe una restricción en el contrato de seguro respecto a forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones generales del contrato de seguro u otro documento anexo. Por lo tanto, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, al igual que las coberturas resultan ineficaces conforme al Literal a del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993, y demás normas citadas.

Debo precisar que se trata de normas de orden público sobre las cuales las partes no pueden pactar lo contrario. Estas normas buscan precisamente proteger el derecho a la información del consumidor financiero, quien al momento de contratar pueda verificar en la primera caratula de la póliza los aspectos más importantes del contrato de seguro, como son las coberturas y exclusiones. Para que con base en esa información suficiente y verificable al instante de la negociación tome la decisión de contratar. La norma busca justamente evitar que en otros documentos distintos a la caratula se establezcan coberturas y exclusiones en

las que el consumidor financiero vea limitado el acceso a esa información al momento de comprar la póliza.

-Finalmente, en lo referente a los límites, estos no resultan aplicables para las costas procesales. La aseguradora puede ser condenada en exceso del amparo básico de la cobertura de la póliza, en fundamento en el artículo 1128 del Código de comercio que dice: “Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”.

De modo que no es cierto que la demandada no puede ser condenada en suma superior a la cobertura de la póliza, pues con relación a las costas procesales estas operan en exceso. De igual forma puede ser condenada en exceso del amparo básico conforme lo establece el artículo 1080 del Código de comercio que estipula lo siguiente:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.

4. Solicitud de Prueba

-Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, para que el perito identifique sentidos viales, puntos de impacto, velocidades, prelación vial, características de la vía, estado del tiempo y causas del accidente.

Señor Juez, debido a que los familiares de las víctimas no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G.P., que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

-Dictamen de pérdida de capacidad laboral: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen que voy aportar calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Herminia Cabrera.

Señor Juez, debido a que la víctima y sus familiares no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realiza conforme al artículo 227 del C.G.P., que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

5. Anexos

- Registro civil de nacimiento Ana Yisela Gurmende.
- Registro civil de nacimiento Diego Fernando Gurmende.
- Registro civil de nacimiento de Julio Cesar Cabrera
- Registro civil de nacimiento de Claudia Helena Cabrera y Ana Lida Cabrera.
- Copia de Dictamen de Perdida de Capacidad laboral de Luz Herminia

Atentamente,



LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.
CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
TP No. 237.908 del C.S.J.